

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO... 12 22,50 - 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5 céntimos por línea por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la oficina que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, cuando de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 21 septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CÁMARAS AGRÍCOLAS

CIRCULAR

Habiéndose suscitado dudas sobre la constitución de las mesas para la elección de los miembros que han de formar parte de las Cámaras Agrícolas provinciales, se advierte a los Sres. Alcaldes, que en los pueblos en que no pueda asistir el Cura Párroco, delegue en

otro Sacerdote, y que para que la Junta local de Reformas Sociales tenga también representación, el Alcalde-Presidente de ella delegue en un Vocal de la misma.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS RICHÍ MOLERO

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Considerando que es de interés general el conocimiento de dos Reales órdenes, fecha 12 de junio del corriente, y de otra de 8 de agosto último, se insertan a continuación las tres mencionadas disposiciones.

REALES ÓRDENES

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria y por la Asociación de Dependientes de Comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil.

Resultando que, en 16 de octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, a los efectos de la

ley de 4 de julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de octubre y marzo; de nueve de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de noviembre a Febrero, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a igual hora de la tarde, durante los meses restantes del año, o sea de abril a septiembre, ambos inclusive, y que, en todo tiempo, se clausurarían de una a tres de la tarde para el descanso de dos horas, que la ley prescribe, destinado a la comida de la dependencia:

Resultando que, en 16 de noviembre del mismo año, la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, a los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industrias que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos o similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen a que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión a la dependencia del descanso de dos horas destinadas a la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes, no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere a la jornada establecida para los meses de abril a septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que, no tratándose de comercios exceptuados, no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen, durante los meses de marzo a octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura o cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido; y

2.º Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se considerarán nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo a sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su

conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1919. P. D., Montes. — Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de noviembre de 1918 por D. Félix Martín, practicante de Cirugía y dependiente de droguería general, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, en sesión de 30 de octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías a las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918, se perjudicaría a los demás industriales que vendiesen dichos artículos no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1919. — P. D., Montes. — Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones a los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministro de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones juntos a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles a un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborables y casi a diario les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que lar más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos, o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros, ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de

las leyes tengan la renumeración adecuada; siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocorre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 septiembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reformas Sociales.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia de D. Emilio Julve y otros dueños de confiterías de Caspe, fecha 20 de junio último, solicitando que se exceptúe a sus establecimientos del régimen general de jornada mercantil acordado a los efectos de la ley de 4 de julio de 1918: Considerando que no cabe en modo alguno aplicar a las confiterías y pastelerías la disposición del apartado 9.º del art. 3.º de la mencionada ley, toda vez que, figurando dichos establecimientos entre las excepciones del artículo 3.º del proyecto de ley presentado a las Cortes, fueron deliberadamente excluidos por el legislador: Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se desestime la instancia referida. Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHÍ MOLERO

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y horas hábiles de oficina, se admiten en la secretaría municipal proposiciones para el concurso abierto para contratar el suministro de diez y siete ventosas, con destino a la red de abastecimiento de agua de esta ciudad, con arreglo a las condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en el *Negociado de Fomento*.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1919. — El Presidente, Pablo Calvo. — Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º de octubre próximo, a las once horas, en la casa cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.
Zaragoza, 20 de septiembre de 1919. — El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Gómez.

SECCION SEXTA

La Zaida.

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del reparto general de este pueblo, correspondiente al año en curso, se hallará abierta en casa del recaudador municipal, vecino de esta localidad, don Enrique Artal Ferruz, los días 24 y 25 del actual mes, de nueve a doce. En igual forma y como segundo período voluntario se hallará abierta dicha recaudación los días 29 y 30 del mismo mes, pasados los cuales los morosos incurrirán en los apremios de Instrucción.
La Zaida, 18 de septiembre de 1919. — El Alcalde, P. O., Pablo Lando, Secretario.

Tierra.

El repartimiento general del ejercicio de 1919-20, de este Municipio, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales.

Tierra, 19 de septiembre de 1919. — El Alcalde, José Gil.

Monterde.

Por renuncia voluntaria del Profesor que la desempeñaba, se hallará vacante desde el 29 del actual la plaza de Médico titular de este pueblo y el inmediato de Cimballa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la titular y el de 2.500 pesetas por la asistencia a este vecindario, pagadas por meses vencidos, respondiendo del pago una Junta encargada del mismo, quedando libre para contratar, si así lo desea, con el vecindario del indicado pueblo de Cimballa.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, por término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Monterde, 17 de septiembre de 1919. — El Alcalde, Manuel Pardos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

D. Ramón Dehesa y Alamán, Juez de primera instancia ejerciente de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Enrique Garcés Ezquerra, que se halla declarado pobre en sentido legal, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de la parte que le correspondía de su hermano de un solo vínculo D. Mariano Garcés Paradís, hijo de Enrique y Martina, natural de Asín y que falleció en Malpica el día veintitrés de mayo de mil ochocientos noventa y siete, a los cincuenta y ocho años de edad, hallándose casado con la también difunta D.ª Sixta Lizondo Aibar; en cuyo expediente he acordado que merced a este edicto, que se fijará en los sitios públicos de esta villa, Asín y Malpica y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncie la muerte sin testar del referido D. Mariano Garcés Paradís y los nombres y grado de parentesco del que reclama la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibiéndoles que de no verificarlo, seguirán los autos su curso, hasta adjudicar la herencia a quienes la hayan solicitado con mejor derecho.

Dado en Egea de los Caballeros, a quinés de septiembre de mil novecientos diez y nueve. — Ramón Dehesa. — El Secretario, Cándido Arregui.

Imprenta del Hospicio.